

Este Servicio Territorial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2.617 y 2.619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1.775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamentos Electrotécnicos aprobados por Orden del Ministerio de Industria de

Autorizar la instalación de energía eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma con sujeción a las condiciones generales insertas, a los efectos de expropiación forzosa y de la imposición de servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2.619/1966.

Málaga, 25 de marzo de 1982. — El Jefe del Servicio Territorial, *Julián Moreno Clemente*.

CONSEJERIA DE ECONOMIA, HACIENDA, COMERCIO Y TURISMO

Orden de la Consejería de Economía, Hacienda, Comercio y Turismo, de 8 de febrero de 1982, por la que se dispone el cese de doña Concepción Aedo Vila como Delegada Provincial de Turismo en Málaga.

Autorizada la comisión de servicio solicitada por la funcionaria doña Concepción Aedo Vila, que motiva su pase a otro destino; en virtud de las competencias que me confiere el Reglamento de Régimen Interior de la Junta de Andalucía, he resuelto disponer su cese como Delegada Provincial de Turismo en Málaga, agradeciéndole los servicios prestados.

Almería, 8 de febrero de 1982.

RAFAEL BELLVIS PORRAS
*Consejero de Economía, Hacienda,
Comercio y Turismo*

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

Orden de 2 de febrero de 1982, por la que se determinan las normas sobre la limitación y aplicación de herbicidas en el cultivo del arroz.

Teniendo en cuenta los daños sufridos en los últimos años en los cultivos sensibles colindantes con las zonas arroceras, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 8 de octubre de 1973 ("Boletín Oficial del Estado" del 17), y en el Real Decreto 698/1979, de 13 de febrero, referente a las transferencias de competencias en materia de Sanidad Vegetal a la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, se dispone lo siguiente:

1.º Se recuerda la prohibición del uso y venta de los herbicidas en cuya formulación entre el 2-4-5-TP, así como la prohibición del uso de aquellos herbicidas en que entre en su formulación el 2.4.D.

2.º Para el control de cyperaceas, alismataceas (junquillo, *Scirpus* sp., juncia, *cyperus* sp., alisma

plantago, etc.), quedan exclusivamente autorizados los herbicidas a base de: bentazón, propanil, fenotioliol, fluorenoil y sus mezclas con M.C.P.A. en sus formulaciones pesadas.

3.º Se establece una franja de seguridad para los cultivos sensibles de 500 metros de anchura, en la que sólo podrán utilizarse los herbicidas a base de: propanil y bentazón. En caso de que el límite natural de las parcelas sea el río Guadalquivir, dicha franja se reducirá a 200 metros.

4.º Quedan prohibidas las aplicaciones aéreas de cualquier clase, durante la presente campaña de aplicación de herbicidas contra ciperaceas, etc., en:

— Margen izquierda: Su totalidad.

— Margen derecha:

— Veta sola. Parcelas núm.: 653, 666, 667, 668, 669 y 670.

— Reina Victoria. Parcelas núm.: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

— Playas. Parcelas letra: A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L.

— Calonge. Parcelas núm.: 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117 y 118.

— Marotera. Parcelas núm.: 630, 631, 635, 643, 651 y 652.

— Caneli. Parcelas núm.: 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136 y 137.

— Queipo. Parcelas núm.: 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156 y 157.

— El Cogujón. Parcelas núm.: 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y la núm. 158 lo que comprende de la Casa de Bomba de Queipo hacia el Sur.

5.º Los agricultores arroceros que deseen realizar cualquier tipo de tratamiento herbicida, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

a) Dar cuenta de su intención de efectuar el tratamiento a través de su Sindicato Arroceros correspondiente, indicando la finca, superficie a tratar, producto y lugar donde lo tiene depositado y fecha aproximada, avisando la víspera del comienzo.

b) Tener de manifiesto para su inspección y toma de muestras correspondientes los envases debidamente precintados de los productos que vayan a utilizar y sus facturas correspondientes, debiendo ser suficientes para toda la superficie manifiesta a las dosis normales de empleo.

c) No comenzarán los tratamientos hasta que el personal técnico de la Sección Provincial del Servicio de Protección de los Vegetales no haya concedido el oportuno permiso.

d) Inmediatamente de efectuado el tratamiento se dará aviso al Sindicato Arroceros correspondiente, con objeto de realizar una inspección de campo y proceder al recuento de todos los envases, destruyéndose en este acto los ya utilizados.

e) En todo momento, durante la ejecución del tratamiento, los agricultores arroceros, la empresa de tratamiento o los operarios que estén efectuando el mismo, dispondrán del permiso a que hace referencia el apartado c), de forma que, a requerimiento de cualquier agente de la autoridad, pueda manifestarlo.

6.º Dada la influencia que las condiciones climatológicas puedan ejercer sobre el resultado de estas aplicaciones, la Sección Provincial del Servicio de Protección de los Vegetales fijará de acuerdo con las mismas la duración de los tratamientos.

7.º Los agricultores arroceros que incumplan las presentes normas, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 7.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de mayo de 1979, sobre utilización de productos fitosanitarios, con independencia de aquellas otras responsabilidades en que puedan incurrir.

8.º La dirección e inspección estará a cargo de la Sección Provincial del Servicio de Protección de los Vegetales de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 2 de febrero de 1982.

JOSE GONZALEZ DELGADO
Consejero de Agricultura y Pesca

Orden de 10 de marzo de 1982, por la que se desarrolla la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía de 2 de noviembre de 1981, por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" (Phloeotribus scarabaeoides Bern).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de fecha 2 de noviembre de 1982, "Boletín Oficial de la Junta de Andalucía" número 23, por la que se determinan las normas a seguir en el cumplimiento de la legislación vigente sobre el "barrenillo", "pulgón" o "palomilla" (Phloeotribus scarabaeoides Bern), esta Consejería de Agricultura y Pesca, informada por el Servicio de Protección de los Vegetales, tiene a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Los lugares donde se almacenen las leñas procedentes de la poda de los olivos deberán quedar herméticamente cerrados el día 1 de mayo, no pudiendo proceder a su apertura hasta los primeros días del mes de noviembre.

Se instará a los Gobiernos Civiles a efectos de que ordenen a la Guardia Civil, los Ayuntamientos y Servicio de Guardería Rural, la vigilancia de lo dispuesto, debiendo denunciarse al Gobierno Civil las infracciones de tales medidas.

Sevilla, diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JOSE GONZALEZ DELGADO
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

Orden de 1 de marzo de 1982, de la Consejería de Sanidad y Seguridad Social, por la que se ratifica la delegación en los Colegios Provinciales de Farmacéuticos de las resoluciones de expedientes de oficinas de Farmacia.

El Real Decreto 1.118/81, de 24 de abril, transfirió a la Junta de Andalucía competencias, funciones y servicios en materia de Sanidad, las cuales fueron asignadas a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social por Decreto de la Presidencia número 35/81, de 22 de junio.

En referido Real Decreto 1.118/81, se transfirió la competencia de otorgar la oportuna autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios de cualquier clase y naturaleza.

El Real Decreto 909/1978, de 14 de abril, regula el establecimiento, traslado, transmisión, continuidad, integración y amortización de Oficinas de Farmacia; habiéndose delegado en los Colegios Provinciales de Farmacéuticos las facultades de resolver los expedientes derivados de la aplicación del citado Real Decreto, por Resolución de la Dirección General de Ordenación Farmacéutica del entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

Finalmente, el Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía número 48/81, de 3 de agosto, distribuye las competencias de sanidad entre los Organos de la Consejería, regulando el artículo 18 las que les corresponden a la Subdirección General de Farmacia y Medicamentos, y facultando en su disposición final primera a la Consejería de Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas que exijan su aplicación y desarrollo.

En base a todo ello, es por lo que esta Consejería de Sanidad y Seguridad Social ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se ratifica la delegación en los Colegios Provinciales de Farmacéuticos de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, la resolución de los expedientes de establecimiento, traslado, transmisión, continuidad, integración y amortización de Oficinas de Farmacia.

Segundo.—Se exceptúan de tal delegación las Farmacias especiales mencionadas en el artículo 18.1, apartado primero, del Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía número 48/81, de 3 de agosto, que son las farmacias militares, las de beneficencia municipal y provincial y las hospitalarias, sobre las cuales no tiene competencias de esta índole la Consejería de Sanidad y Seguridad Social.

Tercero.—Se declara subsistente, y con el alcance expresado en el apartado primero, la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de julio de 1974, en cuanto a conocimiento y resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados por los Colegios Oficiales de Farmacéuticos corresponderá, tanto en alzada como en reposición, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, siendo las resoluciones de los mismos recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.